

RESOLUCIÓN EXENTA N° 223 /2019/1335

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA MODIFICACION DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE BIOMASA CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS, PASO PICTON, ISLA NAVARINO PERT 210123002.**

PUNTA ARENAS, 28 JUN. 2019

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 214/2013 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de diciembre de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación del proyecto: Ampliación de Biomasa, Centro Engorda de Salmones, Paso Picton, Isla Navarino PERT N° 210123002” de Pesquera Cabo Pilar S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 042/2019 de fecha 28/03/2019 que reconoce como Representante Legal a al Señor Drago Covacich McKay de Pesquera Cabo Pilar S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N° 121/2019/951 de fecha 08/04/2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena, que resuelve consulta de pertinencia.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Modificación del proyecto: Ampliación de Biomasa, CES Paso Picton, Isla Navarino PERT N° 210123002”, presentada por Don Drago Covacich Mc Kay, en representación de Pesquera Cabo Pilar S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 07/05/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1335.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante consulta de pertinencia, publicada en el sistema e-Pertinencia el día 07/05/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1335, Don Drago Covacich Mc Kay, en representación de Pesquera Cabo Pilar S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación del proyecto: Ampliación de Biomasa, Centro Engorda de Salmones

Paso Picton, Isla Navarino PERT N° 210123002”, calificado mediante Resolución Exenta N°214/2013 de 17/12/2013, consistente en:

- 1.1.- Incorporar sistema automático tipo Lift Up para la extracción de la mortalidad desde las balsas jaulas.
  - 1.2.- Modificar las dimensiones de las redes de las balsas jaulas a 40x40x12 y 40x40x16 metros y modificar la titulación y apertura de malla de las redes, la que irá en directa relación al tamaño de los peces en cultivo.
  - 1.3.- Se utilizarán redes loberas rectangulares de 164x43x22,5 metros con una titulación de 210/240 y una apertura de malla de 10” para las redes pajareras sus dimensiones de 41x41 metros, titulación de 210/36 y apertura de malla de 4”.
  - 1.4.- Implementar lavado in situ para las redes no impregnadas con antifouling, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 del DS N° 320/2001.
  - 1.5.- Incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de las mortalidades, el cual tendrá una capacidad de procesamiento de 15,6 t/día, el cual se instalará en una plataforma flotante de 10 metros de eslora y 6.5 metros de manga.
  - 1.6.- Modificar las dimensiones del artefacto naval con habitabilidades para doce personas con equipamiento para carga de alimento, estanque de combustible (43.580 l) y estanque de agua dulce (28.000 l).
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 121/2019/951, de fecha 08/04/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. El cambio se relaciona con la modificación del tamaño y dimensiones de las balsas jaulas.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: *“Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción*
- 6.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, consiste en incorporar sistema Lift Up; Modificar las dimensiones, titulación y apertura de las redes; implementar lavado in situ de las redes y modificar las dimensiones del artefacto naval y su capacidad de almacenamiento, manteniendo la producción original aprobada, por lo que la modificación en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.1.2.- Los cambios propuestos no configuran por sí mismo el literal señalado, porque no cumple la hipótesis del literal, ya que la modificación en incorporar sistema Lift Up; Modificar las dimensiones, titulación y apertura de las redes; implementar lavado in situ de las redes y modificar las dimensiones del artefacto naval y su capacidad de almacenamiento, no tipifica los supuestos del literal n) del artículo 3° del RSEIA: *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.
- 6.1.2.- En relación a la tipología, la modificación propuesta, se relaciona con el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA: *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*
- 6.1.2.1.- Que, el cambio propuesto, consistente en incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad, con una capacidad de procesamiento de 15,6 t/día, la modificación en consulta no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.2.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, porque no cumple la hipótesis del literal, ya que la modificación en incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad, con una capacidad de procesamiento de 15,6 t/día, no tipifica los supuestos del literal o.8 del artículo 3° del RSEIA: *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*
- 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, indicada en el vistos N° 2; las modificaciones resueltas indicadas en el vistos N° 5 y las modificaciones propuestas, indicadas en el considerando N° 1, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones consultada y resueltas, no constituyen un proyecto listado del artículo 3, a mayor abundamiento la modificación resuelta tiene relación con el tamaño de las dimensiones de las balsas jaulas.

- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a incorporar sistema Lift Up; Modificar las dimensiones, titulación y apertura de las redes; implementar lavado in situ de las redes; modificar las dimensiones del artefacto naval y su capacidad de almacenamiento e incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad, con una capacidad de procesamiento de 15,6 t/día, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, respecto a lo previamente aprobado en la respectiva RCA del proyecto Resolución Exenta N° 214/2013 del 17/12/2013, debido a que dichas modificaciones no generarían nuevos residuos y/o éstos se encuentran reglados en el artículo 9 del D.S. N° 320/2001 normados.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación del proyecto: Ampliación de Biomasa, Centro Engorda de Salmones Paso Picton, Isla Navarino PERT N° 210123002”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el titular deberá tener presente que dicha modificación debe ser presentada ante la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 8.- Debe dar cumplimiento al D.S. N° 320/2001, artículo 4 letra d), referido a que décil más profundo deberá estar siempre libre de estructuras.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación del proyecto: Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmones Paso Picton, Isla Navarino PERT N° 210123002”, informada en el sistema e-Pertinencia el día 07/05/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1335, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados en el sistema e-Pertinencia el día 07/05/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1335, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

ESC/COB/NNM/(FCU)  
Distribución

- Señor Drago Covacich McKay, Pesquera Cabo Pilar SA
- C.C.:
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1335)